

# República de Colombia



## Rama Judicial

### Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

**Informe secretarial:** Arauca (A), 3 de junio de 2021, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para lo pertinente. Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Adriana Vesga Villabona'.

**Beatriz Adriana Vesga Villabona**

Secretaria

Arauca (A), 9 de junio de 2021

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación** : 81-001-33-33-002-2019-00065-00  
**Demandante** : Fernando Jiménez Reyes  
**Demandado** : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

### Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas serán resueltas con posterioridad a su traslado mediante auto; así como también serán decididas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. De resultar prósperas alguna de estas últimas, la decisión se adoptará mediante sentencia anticipada.

En tal sentido, en este caso ya se surtió el traslado de las excepciones propuestas, el cual hizo por Secretaría y ha vencido el término de 3 días para que la parte actora se pronunciara, sin que en ese lapso lo hubiera hecho.

### Consideraciones

Respecto de las excepciones previas, la demandada propuso la de “*caducidad*” y solicitó dar por terminado el proceso, la cual sustentó en que al haberse presentado la solicitud de conciliación el 10 de septiembre de 2018, se excedieron los 4 meses para accionar bajo el presente medio de control. A la vez, que en virtud a que el retiro de la institución del demandante se produjo el 30 de mayo de 2008, las prestaciones que venía recibiendo dejaron de ser periódicas.

Planteó igualmente la excepción de “*inepta demanda por no atacar el administrativo (sic) idóneo o por proposición jurídica incompleta*”. Señaló que se solicita la nulidad de los oficios del 6 de diciembre y 27 de noviembre de 2017, por medio de los cuales se negó el reajuste de la asignación salarial mensual y la pensión de invalidez que le fue reconocida con ocasión de la disminución de la capacidad laboral sufrida. Pero el acto administrativo que debió ser atacado en sede judicial fue la resolución No. 3278 del 10 de

noviembre de 2018 que no solo resuelve la situación pensional del demandante, sino que contiene los factores que se tuvieron en cuenta para realizar la liquidación de la prestación.

En lo atinente a las excepciones mixtas, la accionada solo propuso la de “*prescripción de derechos laborales*”, la cual considera que existe desde el momento en que el demandante comenzó a ser soldado profesional (noviembre del año 2003). A la vez que refiere que en este caso es necesario acudir al término prescriptivo que contempla el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

## **Solución excepciones previas y mixtas**

### **Sobre la excepción de inepta demanda**

Frente a esta excepción, debe precisarse que de conformidad con el artículo 100 del CGP la ineptitud de la demanda se configura de 2 maneras: por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Puntualizado lo anterior, a efectos de resolver la excepción propuesta se resalta que fue dirigida contra el acto que negó la reliquidación de la mesada pensional, es decir del oficio del 27 de noviembre de 2017, mas no del oficio 06 de diciembre del mismo año que negó el reajuste y de un 20% del salario y prestaciones sociales entre noviembre de 2003 y el 31 de mayo de 2008. En tal sentido, es pertinente destaca lo que el Consejo de Estado ha expresado sobre este tema:

“Al respecto, cabe señalar que generalmente los actos demandables en casos similares al planteado, son los siguientes: i) el acto de reconocimiento del derecho, ii) los actos que resolvieron los respectivos recursos, y iii) los actos que resolvieron las peticiones de reliquidación que con posterioridad a la firmeza del acto inicial se generaron, como consecuencia de la imprescriptibilidad de los derechos pensionales.

No obstante, cuando se demanda el acto que negó la reliquidación de una pensión de jubilación, sea este expreso o presunto, no existe la obligación de demandar la pluralidad de declaraciones que la entidad haya proferido con anterioridad a la decisión que se pretende cuestionar por vía de legalidad. Al respecto, esta jurisdicción ha señalado que:

[...] cuando se trata de una NUEVA PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, para incluir factores pensionales, no es necesario acusar en nulidad el ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL que tiempo atrás se dictó. Normalmente este acto es demandable cuando en su momento contra él se interpone recurso en vía gubernativa con la finalidad ya señalada, sin que haya de por medio una posterior PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN con su propio acto administrativo resolutorio [...]”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> C.E. Auto. Sec. Segunda. Subsección A. Ago. 1/2016, exp. 25-000-23-42-000-2013-01486-01, M.P. William Hernández Gómez.

Conforme a los anteriores argumentos, puede concluirse que no le asiste razón a la demandada, pues aunque el acto por ella referido también es pasible de ser demandado, esto no excluye, que también lo sean los actos que resolvieron las peticiones de reliquidación pensional, bien sea en sede administrativa o con posterioridad como consecuencia de la imprescriptibilidad de los derechos pensionales, lo que conlleva a que en el presente caso no se configure la excepción de inepta demanda.

### **Sobre la excepción de caducidad**

Para analizar lo correspondiente a esta excepción, en primer lugar hay que distinguir que en este proceso se elevaron pretensiones que se dirigen a la reliquidación de la pensión de invalidez del demandante y otras al reajuste de su asignación básica mensual y prestaciones sociales desde noviembre de 2003 y hasta el retiro del servicio.

Respecto a las primeras, hay que tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Bajo el anterior criterio a partir de las exposiciones de ambas partes, está acreditado en el expediente que al demandante mediante acto administrativo se le reconoció una pensión a partir del **31 de mayo de 2008**, lo que significa que, devenga una prestación periódica y por eso, frente a las pretensiones encaminadas a la reliquidación de esa pensión no ha operado la caducidad.

Ahora, para resolver lo correspondiente a las pretensiones tendientes a la reliquidación de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales del demandante, se pone de presente lo siguiente:

- Las solicitudes de reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales (no se incluyen pensiones) están supeditadas a términos de caducidad siempre y cuando el vínculo laboral ya haya cesado al momento de la reclamación del derecho. De encontrarse aún vigente, la caducidad no será aplicable, puesto que tendrán la connotación de prestaciones periódicas. En caso de aplicarse caducidad, esta se contará a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo acusado, por 4 meses (art. 164 num. 2 lit. d del CPACA). Pero, podrá suspenderse con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial de que trata el art. 161 num. 1 del *ejusdem*.

- En este caso el demandante por un lado depreca el reajuste de la pensión de invalidez, y por el otro, el reajuste y pago del reajuste salarial y prestacional entre noviembre de 2003 y la fecha en que se retiró del servicio. De modo que son situaciones diferentes. Una cosa es pretender devengar la reliquidación de una mesada pensional como consecuencia de un reajuste, y otra cosa es pretender recibir el pago retroactivo de diferencias salariales y prestacionales

que se causaron entre 2 fechas determinadas con anterioridad al retiro del servicio.

- En tal sentido, en el presente asunto, las pretensiones encaminadas a obtener el pago de diferencias salariales y prestacionales como consecuencia de su reajuste en un 20% adicional, están supeditadas a términos de caducidad, por cuanto no se trata de pensiones y al momento de reclamarlas (2017) el demandante ya se encontraba retirado del servicio, el cual se produjo el 31 de mayo de 2008 según la Resolución 3278 del 10 de noviembre de 2008 y la constancia de servicios aportada con la demanda y con su contestación.

- Bajo esa óptica la demanda debió presentarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación, comunicación o ejecución del oficio del 06 de diciembre de 2017 (ff. 9-10 expediente digital archivo Cuaderno). La conciliación extrajudicial con la que suspendía los términos fue radicada el 10 de septiembre de 2018, y el 20 de noviembre de 2018 se expidió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad y la demanda fue presentada en Bogotá el 19 de diciembre de 2018.

- A simple vista resultaría palpable la caducidad en relación con las pretensiones de reajuste y pago de diferencias y salariales y prestacionales como consecuencia del reajuste deprecado entre noviembre de 2003 y el 31 de mayo de 2008 (retiro del servicio), puesto que la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial se produjo por fuera de los 4 meses que establece la ley. Sin embargo, no reposa prueba en el expediente respecto de la publicitación del acto administrativo acusado (oficio del 06 de diciembre de 2017). Por tal razón, no es posible declarar la caducidad del medio de control respecto de esas pretensiones, porque no hay una fecha a partir de la cual se pueda iniciar el cómputo de la caducidad.

### **Sobre la excepción de prescripción**

En lo que concierne a la prescripción propuesta sobre el reajuste y pago del 20% adicional del salario y prestaciones sociales entre noviembre de 2003 y el 31 de mayo de 2008, se diferirá su decisión hasta en sentencia, en virtud a que cuestiona parcialmente las pretensiones de la demanda, no se trata de una excepción que tenga la virtualidad de terminar con el proceso. Es decir, si prospera solo lo haría respecto del pago de la diferencia salarial y prestacional, pero no afectaría las pretensiones relacionadas con la pensión de invalidez, puesto que se tratan de derechos imprescriptibles en donde solo las mesadas son susceptibles de prescribir, cuya decisión solo puede adoptarse en sentencia una vez declarado el derecho.

Por consiguiente, por económica procesal, se estudiará en sentencia tanto la prescripción de las mesadas pensionales, siempre y cuando se concluya que el actor tiene derecho a la reliquidación de su pensión de invalidez, como de la

prescripción de los ajustes salariales y prestaciones aludidos, cuyo pago también pretende el actor.

Al no decretarse probada en este momento ninguna excepción se continuará con el decreto de pruebas.

### **Decisión sobre las pruebas**

#### **Parte demandante**

Se incorporarán como pruebas al proceso la demanda y sus anexos. Las cuales tendrán el mérito que la ley les otorgue.

#### **Parte demandada**

Se incorporarán como pruebas al proceso la contestación de la demanda y sus anexos. Las cuales tendrán el mérito que la ley les otorgue.

La parte demandada solicitó que se oficie a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que se allegue al proceso copia de los expedientes prestacionales conformados a nombre del demandante.

Se accederá parcialmente a esta solicitud en virtud a que ya reposa en el expediente documentos pertenecientes al expediente prestacional del actor, relevantes para decidir, con excepción de la hoja de servicios. Por tal razón solo se oficiará al Ejército Nacional para que remita al juzgado, en el término de 5 días, la hoja de servicios del señor Fernando Jiménez Reyes.

Por otro lado, no se estima necesario ordenar pruebas de oficio.

Al tratarse de una prueba documental, su contradicción se surtirá por escrito. Razon por la que no se convocará a audiencia.

En virtud de lo anterior se

### **Resuelve**

**Primero: Declárese** no probadas las excepciones propuestas.

**Segundo:** Abstenerse de resolver la excepción de prescripción en esta etapa procesal y difiérase su decisión para sentencia.

**Tercero: Incorpórense** como pruebas al proceso, el escrito de demanda, su contestación y todos sus anexos. A las cuales se les dará el mérito probatorio que la ley les otorgue.

**Cuarto: Decrétese** como prueba a solicitud de la parte demandada la siguiente:

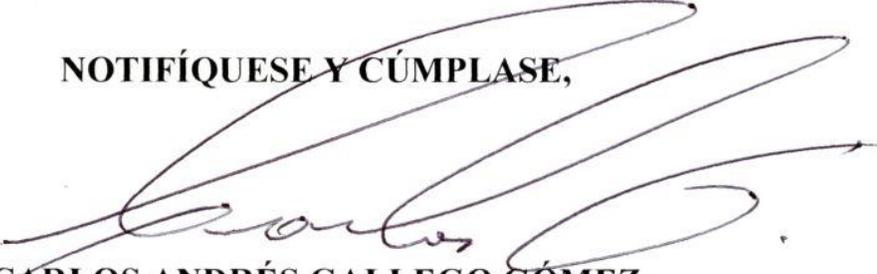
- Ofíciase a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional con el fin de que remita la hoja de servicios del señor Fernando Jiménez Reyes. La entidad cuenta con el término de 5 días para remitir el documento al correo del despacho [j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co), y deberá enviarlo simultáneamente al correo electrónico de la parte demandante.

**Quinto: Niéguese** las demás pruebas solicitadas por la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva.

**Sexto:** No se fijará audiencia inicial ni de pruebas. El trámite del proceso continuará por escrito, según lo expuesto en la parte considerativa.

**Séptimo: Reconózcase** personería para actuar como apoderada de Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a la abogada Katerine Imbeth Quenza, portadora de la tarjeta profesional No. 187.037 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez